



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-002-2023-00061-00
ACCIONANTE:	EVER JESÚS PALLARES BAENE marevalo@defensoria.gov.co
ACCIONADA:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- njudiciales@invias.gov.co UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD- notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co BATALLÓN DE INGENIEROS DE COMBATE NO. 30 div02@buzonejercito.mil.co
VINCULADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER secjuridica@nortedesantander.gov.co . ALCALDÍA DE ÁBREGO notificacionjudicial@abregonortedesantander.gov.co ALCALDÍA DE VILLA CARO alcaldia@villacaro-nortedesantander.gov.co
ASUNTO:	Resuelve Recurso de Reposición - Auto Ordena Vincular

I. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto¹ por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra del proveído del 23 de agosto de 2023, por medio del cual se tramitó la acción de tutela por el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos y la vinculación de un tercero que puede tener interés en las resultados del proceso al extremo pasivo de la litis.

II. Antecedentes

A través del precitado auto, el Despacho tramitó la acción de tutela por el procedimiento previsto en la Ley 472 de 1998 y artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 06 de septiembre de 2023, interpuso recurso de reposición contra la providencia

¹ Ver archivo PDF denominado "01RecursoReposiciónEjercito" del cuaderno de Recurso de Reposición Ejército.

del 23 de agosto de 2023, argumentando que, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, no resulta jurídicamente admisible la aplicación de la figura de la transmutación porque el trámite de la acción popular requiere la presentación de una reclamación previa.

Lo anterior, teniendo en cuenta el pronunciamiento proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, expediente 2016-00067- 01; 2016-01288, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala en providencia del 16 de junio de 2016, mediante la cual la Sala cambió su precedente sobre la teoría de la transmutación de las acciones constitucionales.

Refiere igualmente que, el requerimiento previo como presupuesto de admisibilidad del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos y las exigencias requeridas para su pretermisión, trajo a colación sentencias del Consejo de Estado en las cuales se observa el desarrollo jurisprudencial al concepto de perjuicio irremediable, el cual debe estar acreditado en la demanda.

De acuerdo al artículo 110 del Código General del Proceso, el 11 de septiembre de 2023 se corrió traslado del recurso, por el término de tres (3) días, finalizando el 14 de septiembre de 2023. No obstante, mediante acuerdo PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre de 2023 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se encontraron suspendidos desde el 14 de septiembre de 2023 al 20 de septiembre de 2023, en virtud de la inoperatividad del Micrositio web de la Rama judicial; siendo nuevamente reanudados a partir del 21 de septiembre de 2023.

III. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

Al respecto, ha de indicarse que, en materia de acciones populares, la Ley 472 de 1998 establece en el artículo 36 que *"contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil"*. La misma normativa dispone en su artículo 44, que sobre los aspectos no regulados *"se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones"*.

A su turno, entendiendo que la norma procesal vigente sobre la anteriormente citada es el Código General del Proceso, debemos señalar que su artículo 318 prevé:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el

auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 23 de agosto de la anualidad, procede el recurso de reposición, este que, por demás se interpuso oportunamente, teniendo en cuenta que el auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico No. 017 del 30 de agosto de 2023 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico el 06 de septiembre de 2023, es decir, dentro de los 02 días hábiles siguientes al del envío del mensaje más los 03 días siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida.

Bajo este panorama y observando los parámetros legales contemplados en el artículo antes referido, considera el Despacho que resulta procedente estudiar el recurso propuesto.

3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición

La Corte Constitucional ha venido señalando la **necesidad de no extremar el carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo**; verbigracia, en la Sentencia C-197 de 1999², en la que estudió la constitucionalidad del artículo 137, numeral 4º del CCA³, reivindicó la importancia de **no sustraer al juez contencioso administrativo de su labor interpretativa en menoscabo del principio de prevalencia del derecho sustancial y del derecho de acceso a la administración de justicia**. En esta sentencia el alto tribunal señaló:

"2.7. Considera la Corte, que tratándose de derechos fundamentales de aplicación inmediata, el juez administrativo a efecto de asegurar su vigencia y goce efectivos debe aplicar la correspondiente norma constitucional, en forma oficiosa, así la demanda no la haya invocado expresamente (...)"

A su turno, el Consejo de Estado, ha destacado, en distintos fallos de tutela como en procesos ordinarios *"la necesidad de que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo encamine sus actuaciones a la garantía y el respeto de los derechos constitucionales y legales que le asisten a los interesados y no se apegue en forma engegueda a las ritualidades procedimentales en detrimento del derecho sustancial"*⁴.

² Reiteración en Sentencias T-1123 de 2002, T-950 de 2003, T-289 de 2005, T-1091 de 2008, T-091 de 2008, T-052 de 2009, T-264 de 2009, T-268 de 2010, T-429 de 2011, T-893 de 2011, T-213 de 2012, T-926 de 2014, SU-454 de 2016 y SU-061 de 2018.

³ **ARTICULO 137. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al tribunal competente y contendrá:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

⁴ Auto del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), MP Carmelo Perdomo Cueter, Rad. 2014-00230-01; véase además las sentencias del 3 de febrero de dos mil once (2011), MP Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 2000-02997-01 y del 17 de mayo de 2012, MP Luis Rafael Vergara Quintero, Rad. 2005-02502-01.

En la misma dirección, se encaminan los cambios que se han venido introduciendo en la legislación procesal, como se evidencia de algunas normas del CPACA, dirigidas a armonizar las reglas procesales con los valores, principios y derechos fundamentales que inspiran la Constitución de 1991.

De lo anterior se colige, que fue voluntad del legislador procesal legitimar un margen de apreciación del juez en relación con el estudio integral de la demanda, a fin de evitar pronunciamientos inhibitorios, los cuales desnaturalizan la esencia de la función de administrar justicia y superponen el derecho meramente adjetivo al material o sustantivo.

De igual forma, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado en oportunidades anteriores, la importancia de la labor del juez como director del proceso y garante de la tutela judicial efectiva, en la solución de asuntos de orden procesal y hacer prevalecer la sustancia sobre la forma. Así, en providencia de fecha del 12 de marzo de 2020⁵, en donde se discutía la identificación el acto enjuiciado, se señaló:

"43. Del tenor literal de lo pretendido por la parte actora, se extrae sin lugar a dudas, que intenta la nulidad del acto que contiene la elección de la demandada, sin embargo, al momento de individualizarlo, entiende que es la credencial (E-28) la que contiene la declaratoria y no el E-26 ASA que es el que realmente devine como enjuiciable por ser el acto definitivo electoral.

44. A este punto, resulta relevante señalar, que le compete al juez como director del proceso ser garante del derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, para lo cual, la ley lo dotó de la potestad de interpretar de manera integral el escrito de demanda⁶ extrayendo el verdadero sentido de las pretensiones deprecadas por quien acude a la jurisdicción⁷.
(...)

46. En este caso, el auto inadmisorio se limitó requerirle a la parte accionante la inclusión como demandado del acto que declaró la elección de la señora Griselda Janeth, sin detallar que tal pretensión siempre estuvo en su libelo introductorio, solo que en la demanda se detallaba como E-28 -credencial- y no E-26 ASA". (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de la figura de la transmutación el Despacho no desconoce el cambio de precedente sobre la teoría de la transmutación de las acciones constitucionales proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado No. 47001-23-33-000-2016-00067-01(AC), Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, Sentencia del 16 de junio de 2016, teniendo en cuenta que las reglas procesales previstas para las acciones populares cambiaron con la entrada en vigencia del CPACA, por cuanto para la procedencia de la acción popular, el

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto del 12 de marzo de 2020, rad. 2020-00003-01, M.P. Rocío Araújo Oñate

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias de 19 de agosto de 2011 (20144) y 13 de febrero de 2013 (24612).

⁷ Código General del Proceso, "ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal. (...)"

demandante debe acreditar el requerimiento previo a la entidad demandada para que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos; colectivos, se resalta que el inciso 2º del artículo 144 *ibidem* establece que *"Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."*

Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, se han establecido los siguientes criterios⁸: *"(i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna."*

En ese orden, como se manifestó en el auto del 26 de agosto de 2023, en el objeto de estudio se dan los presupuestos para que se configure el perjuicio irremediable en el entendido que: i) el perjuicio se produjo de manera cierta y evidente, produciendo daño y afectaciones sobre las 330 familias campesinas de la vereda El Tarrita; ii) se deben adoptar medidas urgentes teniendo en cuenta que el bloqueo de la vía ha arrojado pérdidas económicas cercanas a los \$33.000.000 millones de pesos representados en costos adicionales por fletes y por el alargue de los tiempos al tener que usar la vía Cúcuta-Bucaramanga-Costa Norte, para el transporte de alimentos, mercancías, medicamentos, ganadería, entre otros. Así mismo, se han visto afectaciones a pacientes (niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, personas diagnosticadas con enfermedades catastróficas) que son remitidos a centro de tercer o cuarto nivel en la ciudad de Cúcuta, y no cuentan con los recursos económicos para poder trasladarse desde el departamento de Santander a la ciudad de Cúcuta; iii) teniendo en cuenta las pérdidas económicas para las familias campesinas, transportadores y gremios de la región Norte de Santander, se hace urgente la construcción de los terraplenes y estribos necesarios para la adecuación de los puentes.

En vista de lo anterior, la avalancha sucedida en El Tarrita es un hecho notorio para los habitantes de los municipios de Ocaña, Ábrego y Villa Caro, quienes han sido los más afectados por el bloqueo de la vía. Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso establece que los hechos notorios no requieren prueba, por tratarse de hechos públicos que son conocidos tanto por los extremos procesales como por un grupo de personas de cierta cultura o que pertenecen a un determinado grupo social o gremial⁹.

⁸ Sentencia T 003 de 2022

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Radicado No. 25000232600020010182502, Expediente 34.349, Sentencia del 14 de septiembre de 2016, Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón

En cuanto tiene que ver con el concepto de "hecho notorio", la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que "el hecho notorio además de ser cierto, es público, y sabido del juez y del común de las personas que tienen una cultura media. Y según las voces del artículo 177 del C. de P.C. el hecho notorio no requiere prueba; basta que se conozca que un hecho tiene determinadas dimensiones y repercusiones suficientemente conocidas por gran parte del común de las personas que tiene una mediana cultura, para que sea notorio". Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 27 de noviembre de 1995, Exp. 8045, C.P. Diego Younes Moreno. En idéntica dirección, el profesor HERNANDO DEVIS ECHANDÍA existe notoriedad de un determinado hecho y por lo tanto se debe eximir de prueba a aquél hecho "cuando en un medio social donde existe o tuvo ocurrencia y en el momento de su apreciación por el juez, sea conocido generalmente por las personas de cultura media en la rama del ser humano a que corresponda, siempre que el juez pueda conocer esa general o especial divulgación de la certeza del hecho, en forma de que no le deje dudas sobre su existencia presente o pasada" En HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, "Teoría General de la Prueba Judicial"

En virtud de lo anteriormente expuesto, se reiteran los argumentos dados en el auto del 23 de agosto de 2023, acerca de prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos. Así las cosas, esta unidad judicial **NO REPONE** lo resuelto en el proveído del 23 de agosto de 2023.

3.3. Vinculación de un tercero

El señor Ever Jesús Pallares Baene presentó acción de tutela el 17 de agosto de 2023, con el objeto de que protejan los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, la libre locomoción, al mínimo vital y al trabajo, de las 330 familias afectadas el 31 de mayo de 2023 por el desbordamiento de la laguna El Molino ubicada entre los municipios de Villa Caro y Ábrego. El desbordamiento causó la avalancha que afectó las veredas El Tarra, Brisas del Tarra, El Remolino, Quebrada de Paramillo y vereda El Tarrita del municipio de Ábrego, Norte de Santander, destruyendo los puentes que existían y el cambio de cauce del río El Tarra, lo que generó cierre total de la vía nacional Ocaña – Cúcuta.

El medio de control de Protección a Derechos e Intereses Colectivos fue admitido el 23 de agosto de esa misma anualidad. Las notificaciones respectivas a las entidades que conforman el extremo pasivo de la litis se surtieron el día 30 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, tal y como consta en el archivo PDF denominado "006NotificacionPersonal" del expediente electrónico.

En contestación de la demanda por parte del Batallón de Ingenieros de combate N°30 "CR, José Alberto Salazar Arana", allegada vía correo electrónico el 23 de septiembre de 2023, informó que asume un área operacional que comprende límite fronterizo, 29 veredas al Nororiente del municipio de Tibú, Norte de Santander, por lo que no les compete el área de responsabilidad territorial ya que los hechos se presentaron en el Tarra, Brisas del Tarra, El Remolino, Quebrada de Paramillo y vereda El Tarrita del municipio de Ábrego, Norte de Santander. Concluye que la dependencia correcta es el Batallón de Ingenieros de Operaciones Especiales No. 90 BIOPE, ya que por su misionalidad son los encargados de adelantar estas acciones a nivel nacional.

En consecuencia, encuentra necesario esta Judicatura vincular al extremo pasivo de la Litis al Batallón de Ingenieros de Operaciones Especiales de Construcción No.90, a efectos de garantizarles el derecho de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el proveído de fecha 23 de agosto de 2023, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia. NOTIFICAR el contenido de la presente providencia por estado a las partes, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SEGUNDO: VINCULAR al extremo pasivo de la Litis al **BATALLÓN DE INGENIEROS DE OPERACIONES ESPECIALES DE CONSTRUCCIÓN NO. 90**, a efectos de integrar el contradictorio

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al **BATALLÓN DE INGENIEROS DE OPERACIONES ESPECIALES DE CONSTRUCCIÓN NO. 90**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a la entidad demandada, por un plazo de **diez (10) días**, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los **dos (2) días hábiles** posteriores al del envío del mensaje mediante el cual se efectúe la notificación personal por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Asimismo, se le advierte que, dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.

Se requiere al sujeto procesal para que cumpla con el deber impuesto en la Ley 2213 de 2022, en particular con lo previsto en el artículo 2º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos.

QUINTO: Una vez terminado el término de traslado, se deberá **INGRESAR** inmediatamente el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite previsto en la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

AKPQ

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo

002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9536b927fcf4c2efba729d2829f615dacd548e0198d73d4736c1c47868d8270d**

Documento generado en 27/09/2023 04:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>